

APORTACIONES DE LA PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

En virtud del trámite de consulta pública previa a la elaboración del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se indican a continuación las aportaciones de la Plataforma del Tercer Sector como entidad conformada por más de 28.000 organizaciones sociales implantadas en todo el Estado que defiende, a través de una voz unitaria, los derechos e intereses sociales de la ciudadanía, principalmente de las personas en situación de pobreza o riesgo de exclusión.

Este documento se basa en las aportaciones que nos han transmitido nuestras entidades miembro: la Plataforma del Voluntariado de España (PVE), la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión social en el Estado Español (EAPN-ES), la Plataforma de ONG de Acción Social (POAS), el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), la Plataforma de Organizaciones de Infancia, la Coordinadora de ONG para el Desarrollo, Cruz Roja Española, Cáritas y la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE).

CONSIDERACIONES GENERALES

La Plataforma del Tercer Sector comparte el propósito del Gobierno de España de modificar la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno en términos de una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Desde la Plataforma del Tercer Sector, antes de especificar las enmiendas propuestas, se realizan las siguientes consideraciones.

- **Respecto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.**

Esta Ley, en principio pensada para la Administración Pública, incluyó en su tramitación la ampliando de los sujetos obligados: partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales y las entidades privadas destinatarios de fondos públicos, en unas determinadas condiciones (Artículo 3.b). Con esta referencia, queda claro que las entidades sociales (que reciben unos mínimos de ayudas públicas) estamos obligados a cumplir con las obligaciones que establece esta Ley, publicando en la Web de la entidad la información que en ella se exige (institucional, organizativa, de planificación, económica, presupuestaria y estadística, teniendo en cuenta la calidad de la información).

Pero el hecho de que esta obligación se incluyera una vez estructurada la Ley ha provocado problemas de interpretación al mezclarse conceptos propios de la Administración Pública con otros que no son aplicables a las entidades privadas.

Se propone por tanto que en la modificación de la Ley se contemple un artículo específico sobre las obligaciones de publicidad activa de las entidades que no son administración pública (Art. 3.b) y se aclaren cuestiones tales como:

- Art. 3. *“Las entidades privadas que perciban durante un año ayudas o subvenciones públicas”*. Aclarar si es año natural o desde que se recibe la primera ayuda.
 - Art. 3. Precisar si quedan sujetos a las obligaciones de publicidad activa referidas a los presupuestos, cuentas anuales y retribuciones de sus máximos responsables.
 - Art. 5.4 *“Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad”*. Art. 5.5 *“estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todos”*. Estableces la obligación de que las páginas Web sean accesibles para personas con discapacidad, eliminando la intencionalidad o buena voluntad.
 - Art. 5.4 *“podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas”*. Esta medida ha sido ineficaz por cuanto entidades sociales de tamaño medio que no disponen de página Web se han visto impedidas de aportar información pública que en ciertos casos se les exige”.
 - Art. 8 d *“información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución”* Se somete a las entidades de menor tamaño a la obligación de hacer controles presupuestarios sin determinar los periodos.
 - Art 8 f *“Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título”*. Se establecen unas categorías propias de la administración pública pero no de las entidades privadas. Resulta necesario solventar la duda interpretativa generada en relación con la aplicación a los partidos, organizaciones empresariales y sindicatos del conjunto de las previsiones de publicidad activa del Art. 8 relativas a presupuestos, cuentas anuales y retribuciones de sus máximos responsables, de forma que resulta clara su aplicación.
- **Respecto a las consideraciones del subgrupo específico del Foro del Gobierno Abierto.**

En la ponencia sobre ÁMBITO SUBJETIVO Y REGÍMENES ESPECIALES (artículos 2 a 4 y D.A. 1ª, 3ª, 6ª y 8ª) acordada en la reunión de 21 de marzo de 2022, excepto proponer que sería conveniente incorporar una mención a las federaciones, confederaciones y uniones que partidos, organizaciones empresariales, sindicatos y fundaciones puedan constituir nada se dice sobre sistematizar y ordenar de manera clara las obligaciones específicas de publicidad activa de las entidades privadas (con limitaciones de subvenciones públicas)

Si se hace mención a la necesidad de valorar la introducción de determinadas medidas de apoyo dirigidas a atender las necesidades de entidades locales de menor población que debiera de hacerse extensible a las entidades privadas obligadas a publicidad activa, con las mismas características que las entidades locales.

En la ponencia sobre PUBLICIDAD ACTIVA (Artículos 5 a 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA) se valora muy positivamente la propuesta de modificación adición de un nuevo apartado 3 del Art. 6, para incluir la publicación de estadísticas extraídas de los registros de personal, que incluirán la información sobre el porcentaje de personas con discapacidad.

PROPUESTA DE ENMIENDAS A LA LEY 19/2013.

- PROPUESTA DE ENMIENDAS

Propuesta nº 1:

Artículo: **artículo 1. Objeto.**
Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Texto propuesto:

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar **e incrementar** la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información, **con el fin de mejorar la participación de toda la población y, especialmente, de aquellas personas en situación de vulnerabilidad**, relativa a aquella actividad, **establecer el régimen sustancial de los canales de participación ciudadana** y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Justificación:

Entendemos que debe haber una referencia explícita a la participación de todas las personas que conforman esta sociedad que estén implicadas a través de acciones de participación ciudadana y voluntariado, y también aquellas que se encuentran sufriendo situaciones de vulnerabilidad

Propuesta nº 2:

Artículo: **Artículo 4. Obligación de suministrar información.**
Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

Texto propuesto:

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título **y establecida en la ley de transparencia**. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

Se propone incluir una previsión similar en la normativa reguladora de los conciertos de servicios públicos y en los documentos en los que estos se formalicen, así como medidas relativas a la exigencia de cumplimiento de estas obligaciones.

Propuesta nº 3:

Artículo: **Artículo 5.4. Principios generales.**

Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

Texto propuesto:

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se

establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural, **en las que se incluyen aquellas del ámbito del Tercer Sector**, y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

Justificación: Reconocimiento de las entidades implicadas del Tercer sector. Derecho de acceso a la información de colectivos vulnerables.

También se propone **incorporar de la referencia a que la finalidad de la publicidad activa es dar a conocer la información pública de relevancia que garantice la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento de la actuación pública**, así como la de garantizar que los ciudadanos conozcan el modo en que se emplean los fondos públicos.

Propuesta nº 4:

Artículo: **Artículo 7. Información de relevancia jurídica.**

Tipo de enmienda: de modificación

Texto original:

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Texto propuesto:

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) la publicación de informes jurídicos y, en todo caso, los de la Abogacía General del Estado, así como los de los órganos equivalentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales, cuando se hayan emitido en el ejercicio de su función consultiva y establezcan criterios interpretativos o presenten interés o relevancia generalizados.

b) **Obligación de publicar** los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes, **con independencia de la inexistencia de un trámite de participación pública**. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) **Obligación de publicar** los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública, **con independencia de la inexistencia de un trámite de participación pública**.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Propuesta nº 5:

Artículo: **Artículo 8.1.a. Información económica, presupuestaria y estadística.**

Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes),

entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

Texto propuesto:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, **además se contempla la necesidad de hacer referencia con claridad a los contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público y a los contratos sujetos a la legislación patrimonial de las administraciones públicas, con la incorporación de un resumen anual de los informes definitivos de la Intervención.** La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

Propuesta nº 6:

Artículo: **Artículo 9.1. Control**

Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

1.El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Texto propuesto:

1.El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno **y esas evaluaciones serán posteriormente publicadas.**

Justificación:

Mayor transparencia en los mecanismos de control.

Propuesta nº 7:

Artículo: **Artículo 15.2 Protección de datos personales.**

Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Texto propuesto:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

En todo caso, se debe considerar datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del responsable de la firma de los documentos producidos por los órganos y unidades de las administraciones públicas y que formen parte de los expedientes administrativos.

Justificación:

Protección de los datos personales de los sujetos físicos.

Propuesta nº 8:

Artículo: **Artículo 17.1. Solicitud de acceso a la información.**

Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

Texto propuesto:

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, **en representación de la entidad y con los datos de la misma**, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. **Además, debe estar obligado, en nombre de la entidad que representa, de motivar su solicitud de acceso a la información y/o de indicar el órgano o entidad que crea que tiene la información.** Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

Justificación:

Transparencia de la entidad

Propuesta nº 9:

Artículo: **Artículo 19. Tramitación.**

Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

Texto propuesto:

1.El procedimiento de la tramitación de la solicitud de acceso a la información debe ser más detallado y accesible, incorporando previsiones sobre derechos o intereses de terceros con reducción del plazo de alegaciones a 10 días, sobre el deber de asistencia de las unidades de información y transparencia o por parte de aquellos que designen los sujetos obligados.

2. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Justificación:

Accesibilidad y transparencia.

Propuesta nº 10:

Artículo: **Artículo 20. 1. Resolución.**

Tipo de enmienda: de adición

Texto original:

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Texto propuesto:

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. **Además, se propone establecer mecanismos que garanticen el acceso a esta información en aquellos casos relacionados con personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas personas con discapacidad o afectadas por la brecha digital, incluso cabiendo la posibilidad de alargar el plazo de recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, y con los medios de accesibilidad que garanticen el acceso a la información de estas personas.**

Justificación:

Garantizar el derecho de acceso a la información de personas en situación de vulnerabilidad.

Propuesta nº 11:

Artículo: **Artículo 22. Formalización del acceso.**

Tipo de enmienda: de modificación

Texto original:

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Texto propuesto:

1. El acceso a la información se realizará ~~preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio,~~ preferiblemente por la vía señalada expresamente por el solicitante. Además, la información solicitada debería entregarse a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o a la protección de datos personales, o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, debería suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Justificación:

Garantizar el derecho de acceso a la información.

- **OTRAS CONSIDERACIONES:**

En relación con el artículo **Artículo 2, *Ámbito subjetivo***, se propone ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma mediante las siguientes propuestas:

- Incluir junto a las corporaciones de derecho público, **las federaciones deportivas** ya que su actividad está sujeta a derecho administrativo, bien incluyéndolas **en el apartado e) o bien en un nuevo apartado j).**

- “Las corporaciones de Derecho Público, *y las federaciones deportivas* en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”
- Incluir en un apartado k) el poder **extender las obligaciones a los grupos de interés inscritos en el correspondiente registro** conforme a la ley que le resulte aplicable”.
- **Incluir al gobierno como órgano constitucional de carácter colegiado**, diferente de la Administración General del Estado, porque el gobierno en la constitución tiene una posición como órgano constitucional derivado de sus funciones constitucionales (art. 97 Constitución Española), y **como órgano ejecutivo no está citado**. Una parte de la actividad de los ministros y del mismo presidente queda fuera del escrutinio público, como demuestran las numerosas resoluciones que ha dictado el Consejo de Transparencia para que se publicaran los viajes del presidente o **las actas del Consejo de Ministros**.

En relación con el **Artículo 3, Otros sujetos obligados**, se hace la siguiente consideración:

Desde la óptica de la Plataforma del Tercer Sector, proponemos revisar, por razones de proporcionalidad, el umbral de los importes de las subvenciones cuya percepción determina la sujeción de las entidades privadas del artículo 3.b) a la LT. En concreto, si el actual límite de 5.000 euros o del 40% previsto en el artículo 3.b) resulta proporcionado, sobre todo considerando el impacto que dicha sujeción a la Ley de Transparencia puede presentar para entidades muy pequeñas y con pocos recursos.

Periodo de referencia de cumplimiento del umbral

En el caso de las entidades de la letra b) la vinculación a la Ley está condicionada al cumplimiento de unos umbrales de cuantía o de porcentaje de financiación, y tanto para el cómputo de las ayudas y subvenciones percibidas («que perciban durante el periodo de un año»), como del conjunto de los ingresos de la entidad («ingresos anuales»), la Ley usa como referencia el periodo de un año. De este modo, es perfectamente posible que una entidad se encuentre sujeta a la Ley un año y al siguiente quede liberada de dicha sujeción. Y en estos casos se suscitan dudas sobre los elementos temporales de su sujeción a la Ley: ¿a partir de qué momento deben cumplir las obligaciones de publicidad?, ¿a qué período de tiempo han de referirse?, y ¿durante cuánto tiempo deben mantenerse publicada la información?

Así, surgen dudas de interpretación sobre la fecha a partir de la cual queda sujeta la entidad a la Ley. Existen criterios dispares en las Comunidades Autónomas. Algunas normas autonómicas optan por años naturales vencidos (Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell) y otras disponen que la obligación de publicación de la información comenzará «en el momento en que se conceda la ayuda o subvención» que determine que la suma total de ayudas recibidas hasta esa fecha supere el umbral fijado en la LTAIBG.

Por estas razones, se propone que la Ley aclare la vigencia temporal de las diferentes obligaciones de los sujetos obligados en virtud del artículo 3.b).

Asimismo, se propone Incluir en la **Sección 2.ª de la Ley 19/2013 dentro del capítulo del “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”:**

Desarrollo de articulado que favorezca o promueva la inclusión social, la igualdad y la accesibilidad universal de las personas que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad, o en riesgo de exclusión social.

También añadir un título adicional para el Régimen sancionador diferente del Título II de Buen Gobierno:

Es relevante y urgente dotarse de un régimen sancionador en materia de transparencia a partir del artículo 26 y no quedarse solamente en infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria o de conflicto de intereses.

Las leyes autonómicas que incluyen sistemas sancionatorios en materia de transparencia y acceso a la información pública son las de Andalucía (Ley 1/2014), la de Región de Murcia (Ley 12/2014), la de Canarias (Ley 12/2014), la de Cataluña (Ley 19/2014) , la de Castilla-La Mancha (Ley 4/2016), la de Cantabria (Ley 1/2018), la de Navarra (Ley Foral 5/2018), la del Principado de Asturias (Ley 8/2018), la de Madrid (Ley 10/2019), y la de la Comunidad Valenciana (Ley 1/2022).

Es incomprensible la carencia de un régimen sancionador en materia de transparencia de la Ley estatal 19/2013, con independencia de los desarrollos autonómicos que se han citado, y que, al contrario, puede incitar al incumplimiento de los sujetos obligados dentro del alcance de la normativa autonómica.

La Ley 19/2013 solo tipifica dos infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública: el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa (artículo 9.3) y el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a información pública (artículo 20.6). Ambas dos tienen la calificación de infracciones graves.

Dotar de capacidad al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para “instruir y sancionar” a las instituciones públicas incumplidoras, debido al elevado grado de incumplimiento de sus resoluciones.

Un régimen sancionador atendiendo a la necesaria proporcionalidad en la calificación de infracciones y en las sanciones a imponer.

También reforzar la condición de independencia del consejo de transparencia y buen gobierno:

Una propuesta de mejora de la independencia lo constituye la modificación de la composición del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para dar entrada a otros sujetos como ha sucedido en la participación de diferentes sujetos de la sociedad civil y entidades empresariales en el Foro de Gobierno Abierto. Es

decir, incluir como **miembros a sujetos de la sociedad civil** de forma desinteresada.

Ahora mismo sus miembros tienen una orientación política ya que existen representantes de las cámaras parlamentarias y de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública.

Por último, en relación con el **Artículo 24, Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:**

En la reclamación potestativa y previa prevista ya en la Ley 19/2013 de Transparencia, una propuesta podría ser la **inclusión de un informe preceptivo de la Agencia Española de Protección de Datos** cuando la controversia verse sobre protección de datos personales.

Febrero, 2023